

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO		
Por un mes.....	ptas.	2
Por tres meses..	—	5'50
Por seis meses..	—	10'50
Por un año.....	—	20'50
FUERA		
Por un mes.....	ptas.	2'50
Por tres meses..	—	7
Por seis meses..	—	12'50
Por un año.....	—	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago, en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Mayo)

GOBIERNO CIVIL

MINAS 2439

Don Manuel Cojo Varela, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Escribá y Turallas, vecino de esta ciudad, de profesión industrial y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez y 50 minutos del día de la fecha, una solicitud de registro de veinticinco pertenencias con el título de «Florencia», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Viniegra de Abajo, paraje que llaman La Carrera, Vuelta de San Cristóbal, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata sita en el paraje de La Carrera y desde ella, se medirán 500 metros al N., y se pondrá la primera estaca; desde ésta, al E., 500 metros y se pondrá la segunda; desde ésta, al Sur, 500 metros y se pondrá la tercera, y con 500 metros al Oeste, quedará cerrado el perímetro de las veinticinco pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del

plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 29 de Abril de 1901.

Manuel Cojo.

2440

Don Manuel Cojo Varela, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Escribá y Turallas, vecino de esta ciudad, de profesión industrial y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las nueve y 30 minutos del día de la fecha una solicitud de registro de veinticinco pertenencias con el título de «Primitiva», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Viniegra de Abajo, paraje que llaman Sancholaquente, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una pequeña calicata existente en el paraje de Sancholaquente, y desde ella se medirán 500 metros al Norte, y se pondrá la primera estaca; de ésta al Este, 500 metros, y se pondrá la segunda; de ésta, al Sur, 500 metros, la tercera, y de ésta con 500 metros al Oeste, quedará cerrado el perímetro de las veinticinco pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 30 de Abril de 1901.

Manuel Cojo

2441

Don Manuel Cojo Varela, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Escribá y Turallas, vecino de es

ta ciudad, de profesión industrial y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las nueve y 30 minutos del día de la fecha, una solicitud de registro de veinticinco pertenencias con el título de «Pepita», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Viniegra de Abajo, paraje que llaman La Solana Escapite, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata existente en el Arroyo de los ciruelos, y desde ella se medirán 500 metros al Norte, y se pondrá la primera estaca; de esta al Este, 500 metros, y se pondrá la segunda; de esta al Sur, 500 metros, la tercera, y desde esta, con 500 metros al O., quedará cerrado el perímetro de las veinticinco pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 30 de Abril de 1901.

Manuel Cojo.

Ministerio de Agricultura,

Industria, Comercio y Caras públicas

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Previene el art. 150 del vigente reglamento de Policía de ferrocarriles, en su párrafo primero, que «el retraso injustificado de los trenes de viajeros será siempre penado cuando exceda de diez minutos por cada 100 kilómetros de recorrido para los expresos y correos, y veinte minutos en igual trayecto para los mixtos». Y aunque la interpretación de tal precepto que pa-

rece más ajustada á su letra y más lógica también, es sin duda la de que deben pensarse los retrasos en cada trayecto parcial, si exceden de los límites señalados, es decir, que debe examinarse la marcha del tren por trozos ó trayectos de 100 kilómetros, independientemente unos de otros, tolerándose en cada uno de ellos solamente un retraso de diez ó de veinte minutos, según el caso, desde largo tiempo esta interpretación debió parecer demasiado rígida, y en la práctica se adoptó el criterio de considerar tan sólo penable el retraso en la llegada á la estación de término, cuando excede de la suma de las tolerancias concedidas para los diversos trozos del recorrido total.

El artículo, tal como se consignó en el reglamento, pudo acaso adolecer de riguroso en demasía; pero lo cierto es que al pretender suavizarlo se ha desnaturalizado por completo, no sin graves inconvenientes, y entre ellos el de que resulte inadecuado é ineficaz para corregir las irregularidades en la marcha de los trenes respecto á los itinerarios aprobados. Exigir además responsabilidad por el retraso en la llegada á la estación de término, y no por los experimentados en el arribo á las intermedias, á más de completamente ilógico, resulta injusto, ya que todos los viajeros tienen el mismo derecho á que se les conduzca con puntualidad á su destino y no se les causen molestias y perjuicios con retardos injustificados.

Y no se debe omitir tampoco que la interpretación viciosa señalada es causa frecuente de que los empleados subalternos de las Compañías no cuiden todo lo que debieran de que la marcha de los trenes se ajuste á los itinerarios aprobados, preocupándose principalmente de que aquéllos lleguen á las estaciones de término con un retraso menor del consentido, y dándose con frecuencia el caso de que el tiempo perdido por diversas causas se gane en las pendientes fuertes forzando la

velocidades, con peligro de la seguridad y aun de la vida de los viajeros.

Por estas razones y otras que aun pudieran aducirse, si bien no revisten la importancia de las indicadas, conviene restituir al precepto reglamentario de que se trata su sentido propio y genuino, aunque atenuando su rigidez, pues no es posible desconocer que realmente la extensión de 100 kilómetros es demasiado pequeña para que dentro de ella, con las prórrogas de diez ó veinte minutos, según la naturaleza del tren, sea fácil regularizar su marcha, dados el número y entidad de las causas que pueden contribuir á alterarla; por lo cual parece justificado se amplie la longitud expresada hasta la de 200 kilómetros, por término medio.

Otra reforma importante, cuya necesidad se impone, se refiere á las disposiciones que hoy rigen respecto al enlace de trenes.

Según la legalidad vigente, los trenes combinados no deben esperarse en los puntos de empalme, sino salir cada uno de su estación de origen á la hora señalada, formándose un tren suplementario del retrasado cuando no se verifique el enlace. Y en la generalidad de los casos, sin embargo, es indudablemente preferible que espere el tren derivado al que llega al empalme con retraso, á que salga el primero á la hora reglamentaria conduciendo solamente los viajeros y la correspondencia de la localidad; pues con tal sistema queda desatendida una parte del servicio que muchas veces es la principal, sin que tan grave deficiencia sea subsanada sino muy imperfectamente por el tren suplementario, que suele requerir bastante tiempo para su formación, y cuya marcha es necesariamente lenta por las precauciones que exige, y no obstante las cuales siempre constituye, como todo lo extraordinario, una causa de perturbación y aun de peligro para la circulación.

Cuanto á la duración del plazo de espera en los empalmes, hay que observar que para fijarla han de tenerse en cuenta, además del recorrido del tren á que ha de esperarse, la importancia relativa del que se supone retrasado y del que con él combina; los perjuicios por la demora en la marcha del segundo, y los que se ocasionarían á consecuencia de perder el primero el enlace; la mayor ó menor probabilidad y frecuencia de los retrasos en el empalme de que se trate; la mayor ó menor facilidad y rapidez también que las circunstancias consientan para la formación del tren especial suplementario, y otras consideraciones análogas.

Es claro, por consiguiente, que no debe establecerse de un modo fijo é invariable para todos los casos, sino señalarse para cada uno en particular, al estudiar los itinerarios de los trenes, teniendo en cuenta las particularidades expresadas.

Respecto á cómo deba procederse cuando no llegue á verificarse el enlace, ni aun en el plazo de espera, el detenido estudio del asunto y la experiencia aconsejan como solución preferible la de que la Compañía que ha originado el retraso forme á su costa, en el término de tres horas, un tren especial que conduzca á su destino á los viajeros, quedando éstos, si aquélla así no lo hiciese, en libertad de optar ó por la devolución del importe total de sus billetes, ó por seguir su viaje, con ciertas compensaciones, en el primer tren regular que salga en el sentido conveniente, exceptuando si fuere expreso; pues los trenes de esta clase, por sus condiciones de cabida limitada, no pueden quedar sujetos á tales contingencias; ó finalmente, por no aceptar ninguna de las dos soluciones indicadas, reservándose sus derechos para reclamar daños y perjuicios ante los Tribunales si así lo estimasen conveniente.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Mayo de 1901.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno y con el de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengó en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se reforma el artículo 150 del reglamento para ejecución de la vigente ley de Policía de ferrocarriles, quedando sustituido su párrafo primero por los siguientes:

«El retraso injustificado de los trenes de viajeros será siempre penado con arreglo al art. 12 de la ley de 23 de Noviembre de 1877 cuando exceda de diez minutos por cada 100 kilómetros de recorrido para los expresos y correos, y veinte minutos en igual trayecto para los mixtos.

Para los efectos del párrafo anterior, los trenes mixtos serán considerados como correos cuando conduzcan la corresponden-

cia pública, si en la línea respectiva no hay otro tren denominado especialmente correo; pero no perderán su carácter de mixtos para todos los efectos reglamentarios, aunque conduzcan también correspondencia, si no hubiese ningún otro tren de viajeros ni diario de mercancías que recorra el mismo trayecto que ellos.

Los retrasos se apreciarán únicamente al final del itinerario del tren cuando la longitud total del recorrido no pase de 200 kilómetros. Si excediese de dicha cifra, se fraccionará en trayectos parciales, cuya extensión fijará en cada caso la Dirección general de Obras públicas, con audiencia de las Divisiones de ferrocarriles y de las Compañías, siendo penables también los retrasos injustificados en la hora de llegada á cada uno de los puntos de subdivisión cuando excedan de los límites arriba indicados, tomando para origen de recorrido la hora en que hubiera salido el tren del punto de subdivisión inmediatamente anterior al que se considere.

La acumulación de dos ó más retrasos parciales en la marcha de un mismo tren, no dará lugar á la imposición de más de una multa; pero se considerará circunstancia agravante para graduar la cuantía de la pena.

En los puntos de empalme de itinerarios se fijará, para la espera de trenes en combinación, un cierto plazo á más del tiempo señalado en los cuadros de marcha.

Transcurrido el tiempo de parada indicado en los itinerarios, con más la prórroga ó plazo de espera, se dará la salida al tren derivado; pero éste deberá salir á la hora reglamentaria en el caso de que se sepa con certeza en la estación que no podrá llegar á ella el otro tren dentro del plazo de espera.

A la llegada al empalme del tren que ha sufrido el retraso, será potestativo en la Compañía causante de aquél, disponer ó no en el término de tres horas un tren especial para conducir los viajeros á su destino.

Transcurrido dicho plazo sin haberse puesto tren especial á disposición de los viajeros, podrán éstos optar por una de tres cosas: primera, rescisión del contrato de transporte, con devolución en el acto por la Compañía del importe total de los billetes de que sean portadores; segunda, la continuación del viaje en el primer tren regular, salvo si fuere expreso, que salga de la estación en la dirección conveniente, siendo de cuenta de la Compañía costearles albergue y comida, de la clase y precios de

tarifa establecidos en las fondas de la línea, durante las paradas forzosas que resulten, y en este caso, á los viajeros que hubieren de ocupar asientos de clase inferior á la designada en sus billetes, se les devolverá el importe correspondiente al trayecto que recorran hasta el término del viaje, y los que tengan que ocupar asiento de clase superior no abonarán la diferencia; tercera, continuación del viaje en las condiciones ordinarias, conservando integros los derechos que puedan corresponderles con arreglo á las leyes para entablar contra la Compañía las reclamaciones que estimaren procedentes.

La Dirección general de Obras públicas, á propuesta de las Divisiones de ferrocarriles, y oyendo á las Empresas, determinará cuáles son los trenes que deban ser considerados como únicos en una extensión determinada, bien pertenezcan á una sola ó á varias Compañías, y designense ó no con el mismo número en los itinerarios correspondientes á diversos trayectos del recorrido total.

La misma Dirección, con iguales trámites, fijará también los puntos que han de considerarse como de enlace ó empalme de itinerarios, así como los plazos que deban esperarse en ellos los trenes combinados».

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta del 12 de Mayo)

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Sanidad.

Habiendo dado cuenta el Cónsul general de España en Lisboa á esta Dirección de la aparición y desarrollo en Portugal de la meningitis cerebro-espinal epidémica, convocó al Real Consejo de Sanidad pidiéndole que emitiese su autorizado dictamen acerca de los medios á que debía recurrirse para impedir la propagación del mal á España, ó su difusión si por acaso se hubiese ya presentado en alguna población de nuestro país.

El Real Consejo de Sanidad ha evacuado su informe exponiendo su opinión en nueve meditadas conclusiones, de las cuales la 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª, interesan á todos los Gobernadores de provincia, y la 7.ª además muy especialmente al de Alicante.

Y á fin de que tenga V. S. de ellas conocimiento le doy el correspondiente traslado, encareciéndole al mismo tiempo que informe á esta Dirección de las alteraciones que sufriese la salud pública en la provincia de su mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1901.
 =El Director general, A. Pulido.
 =Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Conclusiones que se citan.

- 2.^a Que en la misma forma que se haya dispuesto para las enfermedades exóticas, se dé cuenta por los Facultativos á la Superioridad de los casos que asistan de meningitis cerebro-espinal epidémica.
- 3.^a Que se procure el aislamiento del enfermo, bien en su domicilio ó en el hospital donde ingresare.
- 4.^a Que se proceda á la desinfección de sus ropas y habitación que ocupe.
- 5.^a Que se practiquen visitas de inspección en las casas de huéspedes, hoteles, casas de vecindad, de dormir, cuarteles, y muy detallada en las Escuelas, Hospicios y Casas-cunas, para alejar todo motivo de infección del aire y dictar las disposiciones necesarias para el saneamiento de los locales.
- 6.^a Que por la autoridad municipal se procure por todos los medios de que dispone se abaraten y no se adulteren las sustancias alimenticias, especialmente las de primera necesidad.
- 7.^a Que se practique una detallada información respecto de los casos de meningitis cerebro-espinal epidémica, que se afirman han ocurrido en Crevillente, imponiéndose con el mayor rigor en esta villa, como en las demás poblaciones que fuesen invadidas, lo prevenido en nuestras disposiciones vigentes sobre aislamiento del enfermo y desinfección de los lugares que ocupe.

(Gaceta del 14 de Mayo.)

Delegación de Hacienda

DEUDA PÚBLICA

La Dirección general de la Deuda pública en orden-circular de fecha 5 del corriente, previene á esta Delegación, que, dispuesto por Real orden se proceda al cange de las carpetas provisionales emitidas en representación de los títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, en virtud de lo determinado en el artículo 17 del Real decreto de 19 de Mayo de 1900, podrán presentarse las expresadas carpetas en la Intervención de Hacienda de esta provincia desde el día 18 del actual al 30 de Junio próximo, á cuyo efecto serán facilitadas gratis por dicha oficina las facturas correspondientes.

Las carpetas se expresarán en las facturas por series y numeración correlativa de menor á mayor y contendrán al dorso, autorizado por el presentador, el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su cange»; debiendo advertir que pasado el plazo que se fija, sólo serán admitidas en la expresada Dirección general.

Lo que se hace público por este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Logroño 14 de Mayo de 1901.—
 El Delegado de Hacienda, Carlos de la Revilla.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MUNILLA

Extracto que forma el Secretario que suscribe de los acuerdos tomados por esta Corporación en el primer trimestre de 1901.

SESIÓN DEL DÍA 5 DE ENERO.

Presidente, Sr. Alcalde D. Santiago Aguirre.

Leída el acta anterior, fué aprobada.

Acordaron que se cumpla lo ordenado por la Junta provincial del Censo de población, en oficio 21 de Diciembre.

SESIÓN DEL DÍA 12.

Quedó aprobada el acta anterior.

Acordaron abrir suscripción voluntaria para socorrer á los pobres que sean invadidos de la enfermedad variolosa.

Quedó aprobada el acta anterior y no hubo más asuntos de que tratar.

En el 26, no se celebró sesión por no haber asuntos de que tratar.

SESIÓN DEL DÍA 31.

Se adelanta la celebración de esta sesión, por ser día clásico el en que debía tener lugar la ordinaria.

Acordaron se den las gracias á don Ceferino Velasco por su influencia en la consecución de las obras del Puente Aguillo, por cuenta del Estado y por administración.

SESIÓN DEL DÍA 9 DE FEBRERO

Leída el acta anterior, fué aprobada.

Acordaron que la Comisión que ha de asistir al acto del sorteo de mozos para el reemplazo de este año, la formen los Sres. Concejales D. Julián Aguirre, D. Antonio Benito, D. Pedro Pérez, D. Vicente Benito, don Juan de Dios Vicioso y el Sr. Presidente.

SESIÓN DEL DÍA 16.

Quedó aprobada el acta anterior.

Acordaron proceder al sorteo de asociados en virtud de haberse cubierto las formalidades reglamentarias, en que no ha habido reclamación, y y dado el anuncio de campana resultó de la Sección 1.^a los Sres. don Saturnino Andrés Osón, D. Atanasio Calvo Peña y D. Indalecio Ibáñez Fernández; de la Sección 2.^a, D. Domingo Jiménez Andrés, D. Félix Fernández Fernández y D. Tiburcio Leiva Ibáñez, y de la 3.^a, D. Santiago Vicioso Ibáñez, D. Fermín Fernández Jiménez, D. Félix Pellejero Torre, y D. Galo Fernández; que este resultado se exponga al público para oír reclamaciones, remitiéndose copias al Ilmo Sr. Gobernador.

Acordaron que se haga la recaudación ó inversión de fondos conforme al presupuesto.

SESIÓN DEL DÍA 23

Fué leída y aprobada el acta anterior.

Acordaron que se venda á D. Víctor Joaquín Aguirre Enciso, una sepultura que tiene solicitada en el cementerio municipal á perpetuidad, cuya sepultura ocupa el número 142 del registro, y que se abone á la parroquia lo que está reglamentado al efecto de esta y de la enagenada á D. Bonifacio Enciso, que ya la tiene en propiedad.

SESIÓN DEL DÍA 2 DE MARZO.

Fué leída y aprobada el acta anterior.

Acordaron que se informe la solicitud de D. Eloy Luco, haciendo renuncia del cargo de Concejal; visto que le animan deseos de continuar en la Corporación, que sirva este de informe y lo comunique al Ilmo. Sr. Gobernador.

SESIÓN DEL DÍA 9.

Fué leída y aprobada el acta anterior.

Acordaron que se ingrese en Hacienda de contingente provincial el cupo del primer trimestre, así como lo que corresponde á Maestros.

SESIÓN DEL DÍA 16.

Leída el acta anterior fué aprobada.

Acordaron que se solicite del Sr. Gobernador la oportuna autorización para usar la extrignina á fin de extinguir los animales dañinos que vayan por esta jurisdicción.

SESIÓN DEL DÍA 23.

Leída el acta anterior fué aprobada.

Acordaron que se den las gracias al Sr. Cura economo por sus ofrecimientos en el servicio de su cargo, ofreciéndole igual cooperación por esta Corporación.

SESIÓN DEL DÍA 30

Presidente, Sr. Teniente Alcalde primero, D. Liborio Sevilla.

Leída el acta anterior, fué aprobada.

Acordaron que se hagan las altas y bajas en las litas de pobres señalados por este Ayuntamiento, para la Beneficencia, de la cual se pasará copia literal á los facultativos para la asistencia gratuita.

Terminados los asuntos ordinarios, en sesión de trece de Abril, fué aprobado por el Ayuntamiento el extracto de los acuerdos tomados en el primer trimestre de 1901, y mandaron que se remita al Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Munilla 15 de Abril de 1901.—
 Pedro Aguirre.—V.^o B.^o: El Alcalde, Liborio Sevilla.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Manuel Dacal y Ambrosio, Juez de primera instancia é instrucción de esta villa de Cervera del río Alhama y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en cumplimiento de lo que se preceptúa en el artículo treinta y uno de la ley del juicio por Jurados, el día veinticinco del próximo mes de Junio á las diez horas, se verificará en la sala Audiencia de este Juzgado, el

acto público del sorteo de los contribuyentes por territorial é industrial, que en unión de las demás personas designadas por dicha ley, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las correspondientes listas de Jurados.

Dado en Cervera del río Alhama á once de Mayo de mil novecientos uno.—Manuel Dacal.—P. M. de S. S., José de Anaya.

ANUNCIO OFICIAL

Nota resumen numérico de las altas y bajas ocurridas en la rectificación anual verificada en 20 de Abril próximo pasado.

Primer distrito de las Cercas. Sección única.

Excluidos por defunción.. . . .	1
Idem por pérdida de vecindad. . .	1
Total.	2
Incluidos por haber alcanzado la edad.	4
Por llevar el tiempo de vecindad. .	2
Total.	6

Segundo distrito de Santiago. Sección única.

Excluidos por defunción.. . . .	3
Idem por pérdida de vecindad. . .	3
Total.	6
Incluidos por haber alcanzado la edad.	2
Id. por haber adquirido vecindad. .	2
Total.	4
Inclusiones.	10
Exclusiones.	8

Grañón 9 de Mayo de 1901.—El Secretario de la J. M. del C., Valentín Casabal.—V.^o B.^o: El Alcalde, Pedro Villa.

ANUNCIO NO OFICIAL

Don Juan Pérez Cuevas, presidente del Consejo de familia del menor don Manuel Salas Martínez.

Hago saber: Que el expresado Consejo ha acordado vender en pública subasta extrajudicial, las sextas partes en proindiviso que dicho menor tiene en la finca titulada «Triciana» antes, hoy «Las Arenas», sita en este término municipal, sirviendo de tipo á la subasta el precio de trescientas pesetas en que han sido valuadas, libres para el menor y cuyo acto ha de tener efecto á las once de la mañana del día en que terminen los veinte desde el próximo en que apareciere el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y ante el Notario público de esta capital D. Indalecio Ramos García, en su estudio de la casa núm. 4 de la calle de las Delicias, principal, izquierda.

Los títulos de propiedad y demás condiciones del remate, el que lo desee, podrá enterarse con dicho señor Notario quien le informará.

Y para su publicación en el BOLETIN de la provincia, cumpliendo lo acordado, se anuncia por este medio para general conocimiento.

Logroño 12 de Mayo de 1901.—
 Juan P. Cuevas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

Año de 1901. MES DE ABRIL 1.ª Semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras ejecutadas por administración bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

	Pesetas. Cts.
Limpieza.	
Casiano Martínez, peón, 6 días á 1'75 pesetas.	10 50
Juan Romero, 2 y medio días á 1'75 id.	4 38
Arbolado	
Dionisio Rico, peón, 4 y medio días á 1'75 pesetas.	7 88
Angel Ibáñez, 4 y medio días á 1'75 id.	7 88
Edificios	
Manuel Montanuy, peón, 4 y medio días á 1'75 pesetas	7 88
Calles	
Joaquín López, peón, 7 días á 1'75 pesetas.	12 25
Pascual Martínez, 7 días á 1'75 id.	12 25
Pedro Ramos, 7 días á 1'75 id.	12 25
Casiano Martínez, un día.	1 75
Andrés Izuvieta, 2 días á 1'75 id.	3 50
Marcos Guerra, empedrador, 5 días á 2'25 id.	11 25
Toribio Muro, peón, 5 días á 1'75 id.	8 75
Francisco Toledo, cantero, 4 y medio días á 2'50 id.	11 25
Agapito de Carlos, 3 y tres cuartos días á 2'50 id.	9 38
Sixto Barrio, peón, 4 y medio días á 1'75 id.	7 88
Tiburcio Manzanares, 4 días á 1'75 id.	7 —
Félix Cristin, 4 y medio días á 1'75 id.	7 88
Pascual Sánchez, 4 y medio días á 1'75 id.	7 88
Esteban Santolaya, 7 días á 1'75 id.	12 25
Francisco Corral, machacador, 5 días á 2'50 id.	12 50
Juan Romero, peón, 3 y medio días á 1'75 id.	6 13
Laboratorio	
Dionisio Aramayo, carpintero, 4 y medio días á 2'50 pesetas.	11 25
Depósitos administrativos	
Pantaleón Moreno, peón, 2 y medio días á 1'75 pesetas	4 38
Domingo Davalillo, 4 días á 1'75 id.	7 —
Manuel Etura, 4 días á 1'75 id.	7 —
Alfonso Fernández, chico, 4 días á 1'25 id.	4 38
Joaquín García, peón, 4 días á 1'75 id.	7 —
Amadeo Martínez, 2 y medio días á 1'75 id.	4 38
Miguel Pérez, 4 días á 1'75 id.	7 —
Valeriano Ezquerro, 4 días á 1'75 id.	7 —
Justo Medrano, 4 días á 1'75 id.	7 —
Sixto Díaz, 4 días á 1'75 id.	7 —
Nicolás Martínez, 4 días á 1'75 id.	7 —
Macario los Santos, 4 días á 1'75 id.	7 —
Agapito Pascual, 4 días á 1'75 id.	7 —
Eliás Duarte, 4 días á 1'75 id.	7 —
Melitón Pérez, 3 días á 1'75 id.	5 25
Emeterio Pérez, 4 días á 1'75 id.	7 —
Floriano Montenegro, carpintero, 4 días á 3 id.	12 —
Al encargado	35 —
Francisco Nájera, albañil, 4 días á 3 pesetas.	12 —
Valentín Chasco, 4 días á 3 id.	12 —
Jerónimo Sáenz, 4 días á 3 id.	12 —
José María Baños, 4 días á 3 id.	12 —
Victor Etayo, 4 días á 2'75 id.	11 —
Segundo Monforte, 4 días á 2'75 id.	11 —
Miguel Leza, peón, 2 y medio días á 1'75 id.	4 38
Ricardo Barragán, 2 y medio días á 1'75 id.	4 38
Lucas García, 4 días á 1'75 id.	7 —
Damián Palacios, 4 días á 1'75 id.	7 —
León Ruiz, 4 días á 1'75 id.	7 —
Valentín Arao, 7 días á 1'75 id.	12 25
Julián Ruiz, 4 días á 1'75 id.	7 —
Victoriano Herce, 2 y medio días á 1'75 id.	4 38
Eusebio Vallejo, 4 días á 1'75 id.	7 —
Bartolomé García, mampostero, 4 días á 2'75 id.	11 —
Martín Alonso, 4 días á 2'75 id.	11 —
Félix Cenzano, 4 días á 2'75 id.	11 —
José Salaregui, 4 días á 2'75 id.	11 —
Pedro Buzarra, peón, 2 y medio días á 1'75 id.	4 38
Pedro González, 4 días á 1'75 id.	7 —
Obras de galería adicional de aguas en jurisdicción de Albe-rite, bajo la dirección del Sr. Ingeniero.	
Cristóbal Yangüela, guarda, 7 días á 2'50 pesetas.	17 50
Modesto Alonso, peón, 7 días á 2'50 id.	17 50
Julián Alonso, por 6 días á 2'25 id.	13 50

	Pesetas. Cts.
Alquiler de una caballería para transporte carbón.	1 25
A don Luis Ulargui, carbón cok.	242 90
Al señor Ardanza, por alquiler de una cochera.	45 —
A Agustín Sáenz, por 9 libras de aceite.	6 75
A Faustino Lázaro, por cebada para el caballo del fontanero.	4 50
A Hermógenes Bujanda, por manteca y sebo.	3 10
A la viuda de Eusebio Ulargui, por avena.	18 50
A Basilio Herrero, por trabajos de fragua.	24 90
A Enrique Gil, según su factura.	12 50
Total.	1937 60

Importa esta nota la cantidad de mil novecientos treinta y siete pesetas sesenta céntimos.

Logroño 11 de Mayo de 1901.—El Contador, Francisco Pérez Añoz.
V.º B.º: El Alcalde, Francisco de la Mata.

Agencia ejecutiva de la zona de Calahorra.

Don Marcelino Pérez, Agente ejecutivo de este partido.

Hago saber: Que en el expediente seguido contra D. José Gómez de Ruberti, sobre descubiertos por el canon de superficie de minas, ha recaído con fecha 30 de Abril último, la siguiente providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio sobre el importe total del descubierto, á D. José Gómez de Ruberti, por la cantidad que se expresa á continuación; notifíquese esta providencia al interesado, á fin de que pueda satisfacer su débito durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndole que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Las cantidades que por esta Agencia se persiguen, y por las cuales se halla en descubierto D. José Gómez de Ruberti, son las siguientes:

PUEBLO	NOMBRE DE LA MINA	DÉBITO		RECARGOS	TOTAL
		Ptas.	Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Alcanadre.	Monte Blanco.	1224	"	183 60	1407 60

Y como quiera que en esta Agencia se ignora el paradero de don José Gómez de Ruberti, en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se hace público para que en su día surta los efectos correspondientes.

Calahorra 11 de Mayo de 1901.—El Agente ejecutivo, Marcelino Pérez.

Apéndices al amillaramiento.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución en los pueblos y por los conceptos que á continuación se detallan, correspondiente al año de 1902, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán las solicitudes de alta ó baja, reintegradas en debida forma, en las Secretarías de sus respectivos Municipios, en el plazo que al efecto se les señala, á contar desde que aparezca inserta esta relación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

PUEBLOS	CONCEPTOS	PLAZO en el cual pueden los contribuyentes presentar las solicitudes
Alesón	Inmuebles.	8 días.
Cellorigo	Rústica, pecuaria y urbana.	8 id.
Corporales.	Rústica y urbana	15 id.
Hormilleja.	Rústica, pecuaria y urbana.	30 id.
Ojacastro	Idem	15 id.
Ollauri	Rústica, pecuaria, colonia y urbana	15 id.
El Rasillo	Rústica, pecuaria y urbana	15 id.
Sajazarra	Idem	8 id.
La Santa	Rústica y urbana.	15 id.
Villarroya.	Rústica, pecuaria y urbana.	15 id.
Viniegra de Arriba.	Idem	15 id.